

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 31
DEATA - MEBAR.**

Barranquilla, marzo 30 de 2026

Señor
YONATAN MARTINEZ RAMOS
Cedula de ciudadanía 72.099.250
3015841435
katerineortega847@gmail.com
Soledad Atlántico

Asunto: Notificación por aviso de No. Radicado Expediente Electrónico EE-DEATA-2022-223

El suscrito Jefe de la oficina de Control Disciplinario de Instrucción No. 31, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dando alcance al inciso 2 del artículo 69 – Notificación por aviso sobre la comunicación oficial No. GS-2025-025619-DEATA, de fecha 16 de marzo de 2026, signado por el señor Mayor Miguel Andrés Gómez Santos, jefe oficina INS31, mediante el cual se solicita presentación a la diligencia testimonial de la investigación disciplinaria, EE-DEATA-2022-223, donde obra como quejoso de la queja presentada por usted.

Este aviso se fija con copia íntegra de la citada comunicación oficial en el micrositio: <https://www.policia.gov.co/policia> Metropolitana de Barranquilla /notificaciones, desde el 30 de marzo de 2026 a las 14:00 horas, por lo tanto, se advierte que a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

Finalmente, la mencionada comunicación oficial, permanecerá a su disposición en la Oficina de control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, dependencia ubica en la calle 81 No. 14-33 barrio los almendros.

Atentamente,



Mayor MIGUEL ANDRES GOMEZ SANTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción No. 31

Página 1 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código:			
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO		
Versión: documento no controlado			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN No. 8 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No 31. DESPACHO.

Barranquilla-Atlántico, dieciocho de marzo del veinte veintiséis (18/03/2026).

AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
NÚMERO SIE2D EE-DEATA-2022-223

OBJETO A DECIDIR

Luego del estudio del acervo probatorio recaudado en legal forma dentro de esta etapa procesal, en el despacho del suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, se encuentra la Investigación Disciplinaria radicada bajo la partida No. **EE-DEATA-2022-223**, seguida en contra de los señores Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.575.611, Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.537.826 y Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.765.332, con el fin de emitir decisión de fondo y evaluar el mérito del caudal probatorio, conforme a derecho corresponde, en aplicación del artículo 90 y 224 de Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, por lo que se procede a realizar la correspondiente evaluación de acuerdo a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Se tiene dentro del expediente que, el menor para la fecha de los hechos el joven YONATAN YUSET MARTINEZ ORTEGA, quien al parecer, señaló que para la fecha del 10 de junio de 2022, siendo las 20:45 horas aproximadamente, cuando presuntamente se encontraba intentado evitar que golpearan a una amiga, los ciudadanos del sector solicitaron la presencia del cuadrante, procediendo las personas intervinientes en la zona que se estaba presentando entre los jóvenes, en la cual, se encontraba presuntamente el joven mencionado, al retirarse de manera inmediata para no ser encontrado por los funcionarios policiales, caso diferente del menor mencionado quien señala que procedió a intentar retirarse caminando a lo cual es abordado por la cuadrante del sector, quienes presuntamente lo traslada hasta el caí la Alboraya, en la motocicleta policial donde es presuntamente agredido en repetidas ocasiones en el transcurso de camino a la unidad policial, y dentro de dicho CAÍ, donde del mismo modo señala haber recibido una posible agresión por parte de otro funcionario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se habrían desarrollado los hechos donde al parecer se habría presentado un posible abuso donde presuntamente resultó agredido el entonces menor de edad YONATAN YUSET MARTINEZ ORTEGA, en tal sentido este despacho disciplinario recolectó el siguiente material probatorio, así:

SÍNTESIS DE LAS PRUEBA RECAUDADAS

Como origen de la presente acción disciplinaria, se tiene queja No. 204316-20220613, de fecha 13 de junio de 2022, interpuesta por el señor YONATAN MARTINEZ RAMOS, padre del menor, documento que si bien de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1952 de 2019, no constituye prueba, sí debe señalarse que de este se depende la ruta probatoria desarrollada en este proceso.

Así mismo, se allega anexo de la historia clínica (epicrisis y evolución) con número de ingreso 10699376 del menor realizado el centro de salud camino de Simón Bolívarquejoso por la clínica la

Página 2 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
AUTO DE ARCHIVO		

Misericordia, 07 fotografías impresas y copia de denuncia con NUNC 080016001067202258299, elementos que serán analizados y valorados bajo la sana crítica y su legalidad probatoria.

DOCUMENTALES:

- A folio 36R/V al 49R/V del C.O, obra respuesta emitida mediante correo electrónico proveniente de la dirección electrónica mebar.gutah@policia.gov.co suscrito por el señor Subcomisario ALVARO RODRIGUEZ MENDEZ, jefe (E.) de la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por medio del cual se brinda la información solicitada de los funcionarios Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.575.611, Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.537.826 y Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.765.332, así:
 - ✓ Datos generales, situación administrativa de los funcionarios para el día 10 de junio de 2022.
 - ✓ Obra copia del Manual de Funciones de los encartados para la fecha de los hechos.
 - ✓ Obra copia del extracto de hoja de vida de los encartados.
 - ✓ Obra constancia laboral de los encartados.
- A folio 51 al 63 del C.O, obra respuesta por parte de la Estación de Policía Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Mayor ALVARO JOSÉ MORENO ARISTIZABAL, comandante Estación de la Policía, donde brinda respuesta a la solicitud realizada por este despacho, allegado lo siguiente:
 - ✓ Copia de la minuta de población de la unidad para la fecha del 10/06/2022.
 - ✓ Copia de la minuta de servicio de la Estación de Policía para la fecha del 10/06/2022.
 - ✓ Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía para la fecha del 10/06/2022.
- A folio 69 del C.O, obra respuesta por parte del juzgado penal militar 174 de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Intendente JULIO CÉSAR ROZO CASTRO, secretario de juzgado, donde se informa que en dicho juzgado no se adelanta ninguna investigación por los hechos referidos.
- A folio 77 del C.O, obra respuesta por parte del juzgado penal militar 173 de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Subcomisario ABEL QUINTERO QUINTERO, secretario de juzgado, donde se informa que en dicho juzgado no se adelanta ninguna investigación por los hechos referidos.
- A folio 87 al 88R/V del C.O, obra respuesta por parte de la Estación de Policía Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Mayor ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABAL, comandante Estación de la Policía, donde brinda respuesta a la solicitud realizada por este despacho, allegado lo siguiente:
 - ✓ Identificación y recorrido de la cuadrante 3-5-3 de la unidad para la fecha del 10/06/2022 entre las 20:30 a 21:15 horas.
- A folio 96R/V al 107 del C.O, obra respuesta por parte del Bienestar Familiar por medio del centro zonal suroccidente de la ciudad de Barranquilla, allegado a través de correo electrónico

Página 3 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
	AUTO DE ARCHIVO	

por parte de la doctora YULETH YENNIDER CEPEDA MARTES defensora de familia, en la cual se adjunta entrevista realizada al menor YONATAN YUSET MARTINEZ ORTEGA.

- A folio 131 al 137 del C.O, obra respuesta por parte de la Estación de Policía Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de Barranquilla a través de correo electrónico remitida por el señor Teniente JONATHAN MARTIN IBAÑEZ ARIAS, comandante Estación de la Policía, donde brinda respuesta a la solicitud realizada por este despacho, allegado lo siguiente:

✓ Copia de las minutas virtuales de la unidad para la fecha del 10/06/2022 de los tres turnos de vigilancia.

- A folio 138 del C.O, obra respuesta por parte del grupo del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, donde se certifica por parte de esa unidad no se puede allegar recorrido de la cuadrante 3-5-5 para el día 10 de junio de 2022, siendo que no cuentan con los roles específicos.
- A folio 141 al 142 del C.O, obra respuesta por parte de la unidad admón. publica justicia y recta impartición justicia de Barranquilla de la Fiscalía General, donde se allega copia del expediente con NUNC 080016001067202258299, las cuales fueron incorporada en CD.

TESTIMONIALES:

- A folio 84R/V del C.O, obra diligencia testimonial del señor Mayor ALVARO JOSÉ ORENO ARISTIZABAL, comandante Estación de la Policía Simón Bolívar para la fecha de los hechos.
- A folio 147R/V del C.O, obra diligencia testimonial del señor Agente JUSTO RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, Jefe de Información del CAI Alboraya para tercer turno de la Policía Simón Bolívar para la fecha de los hechos.

EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DESPACHO.

El suscrito funcionario con facultades disciplinarias otorgadas por los artículos 58 y subsiguientes, así como los artículo 66 y 75 en su parágrafo 2, de la ley 2196 del 18 de enero de 2022, es competente para proferir decisión en el presente estudio, para el caso en relación, la competencia corresponde a ésta instancia, toda vez que la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Barranquilla, a quienes señalan de la presunta comisión de una conducta disciplinaria de acuerdo con los hechos materia de investigación. Por lo anterior, estima importante el este despacho, antes de emitir decisión de fondo en el caso en estudio, realizar las siguientes consideraciones:

De las pruebas allegadas al plenario, ésta instancia dentro de su valor probatorio considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportados en debida forma y en su oportunidad procesal. Todos los documentos tienen calidad de documento público, por cuanto fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus funciones, calidades que se expresan claramente del contenido que de ellos se desprenden y dan fe de la veracidad y autenticidad de estos, obteniendo así fuerza probatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso y el derecho de defensa, reconociendo de manera implícita el principio de contradicción, con este principio se asegura el debate probatorio que permite reconocer el proceso como un ejercicio dialéctico de

[Handwritten mark]

Página 4 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

probar y contraprobar, que tiene su consolidación en la decisión a través de la cual el fallador, de manera clara y precisa debe dar las razones de hecho y derecho en las que fundamenta el fallo.

Para la realización del referido principio, el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, consagra: *“Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta”*.

Atendiendo las anteriores consideraciones, no basta entonces que el fallador se limite a indicar los medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso, sino que está en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción los cuales fundamentan el juicio de responsabilidad. Este mandato legal, desarrolla igualmente, el principio de publicidad de las pruebas, que permiten perfeccionar el contradictorio para que el fundamento racional de la crítica probatoria sirva de apoyo a la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que las pruebas obrantes en el presente proceso fueron allegadas por los medios y procedimientos aceptados por la Ley y en las citadas diligencias no se observó ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo actuado, para lo cual procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto.

Observa el despacho que los hechos que suscitaron la presente indagación previa tuvieron su génesis a través de la queja con número consecutivo del sistema SIPQR2S No. 204316-20220613, de fecha 13 de junio de 2022, interpuesta por el señor YONATAN MARTINEZ RAMOS, padre del menor, quien indica que su hijo fue víctima de un presunto abuso de autoridad y agresiones por parte de funcionarios adscritos a la estación de Policía Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Una vez el despacho fue informado de tal situación, da inicio a la indagación preliminar donde determina los funcionarios que estuvieron en el procedimiento y así mismo, se inicia investigación disciplinaria con el fin de establecer y determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron estos hechos.

En tal sentido, de acuerdo al material obrante en el expediente se entrará a evaluar los mismos de acuerdo al hecho disciplinariamente relevante, el cual seria, la presunta agresión ocasionada al menor, evaluando de manera integral las actuaciones de los funcionarios y el grado de responsabilidad.

Lo primero que debe indicarse es que, este competente disciplinario con la finalidad de ampliar las circunstancia en que se presentaron los hechos a través se solicitó ante el Bienestar Familiar se escuchara en declaración o entrevista por tratarse de un menor para la fecha de los presuntos hechos, de ahí que, dentro de dicha diligencia practicada por dicha entidad el menor indicó lo siguiente, atrayendo algunos apartes de la misma, así;

Dentro de su relato este indicó que se encontraba en el barrio la Magdalena y que presuntamente iban a jugar un partido de futbol, señalando que una jóvenes de sexo femenino presuntamente estaban peleando y la comunidad del sector intervino presuntamente por la riña en el lugar e intentó presuntamente agredirlos, por lo cual, los residente llamaron a la Policía para que controlara la situación, seguidamente, manifestó que el grupo de jóvenes que estaba con él corren del lugar cuando ven llegar a los uniformados que posiblemente llegaron al lugar, así mismo, manifestó que como presuntamente este no estaba hacendé nada se quedó en el sitio y es cuando posiblemente

fue aprehendido por los uniformados quienes presuntamente lo suben en la motocicleta institucional y lo llevan aparentemente hasta el CAI Alboraya.

Señala en su relato, que, durante el desplazamiento fue agredido presuntamente por los uniformados y de igual manera aparente en el CAI, donde, además, fue mordido por unos perros y le quitaron posiblemente un celular de marca Iphone 8 que le habían regalado sus padres.

De la entrevista realizada al menor se puede inferir de manera inicial que, si esta era una simple riña de dos jóvenes la comunidad no iba a actuar de una forma agresiva para intentar agredir al grupo de jóvenes, además, observan la entrevista y queja, podemos ver que este menor reside con su familia en un barrio alejado del lugar de los presuntos hechos, de ahí que, al manifestar su padre en la queja se advierte entonces la presencia de este menor sin la compañía de un adulto a un sitio distante de su residencia con otros menores alterando posiblemente el orden público del sector, además mencionó que la comunidad intentó agredirlos situación que desconoce este competente si esta se consumó o si fue por parte de otro grupo de jóvenes, pues, si bien existe una atención inicial y una valoración médico legal no se tiene la certeza de que los funcionarios hayan causado las mismas, pues, como se mencionó este mismo indica que estaban en una riña de la que indica que eran unas jóvenes pero que tampoco se tiene certeza de ello, de otro lado, manifestó que la comunidad intentó agredirlos pero no confirma si estos pudieron causar las mismas; advirtiendo con ello este competente que queda una razonable sobre los hechos y circunstancias señaladas por el menor.

Ahora bien, se tiene el material allegado por la unidad admón. publica justicia y recta impartición justicia de Barranquilla de la Fiscalía General, donde se allega copia del expediente con NUNC 080016001067202258299, dentro de este material se puede observar dentro de las pruebas que a diferencia del cartulario disciplinario obra entrevista de la señora KATERINE ORTEGA DE LA HOZ, madre del menor, donde se atrae este aparte de dicha entrevista, así:

RESPONDE: el 10 de junio del año 2022, mi hijo JONATHAN MARTINEZ ORTEGA, de 15 años de edad se encontraba en el parque del barrio la Magdalena de la ciudad de Barranquilla, compartiendo con unos amigos, a eso de las 08:45 p.m. estaban peleando dos (2) niñas y ellos, mi hijo y sus amigos, se acercaron a ver la pelea, uno de los señores que cuidan el parque llamaron a la policía y cuando las policía llegó todos los niños que estaban en el parque salieron corriendo, mi hijo no quiso correr y uno de los señores que estaban en el parque señaló que mi hijo estaba en el parque, cuando los policías se acercan a mi hijo y le piden una requisita, le alzan el suéter y ellos los policías que eran dos (2) cuando le hacen la requisita le cogen el celular de mi hijo y se llevan a mi hijo en una motocicleta para el CAI del barrio de la Alborada, cuando llegan allá lo tiran al suelo le dan golpes en la cabeza, en

Dentro de este relato la ciudadana hace mención a unos hechos que le fueron informados por su hijo, pues, esta ciudadana no es testigo presencial del hecho, pero, indica una situación particular dice que unos ciudadanos que cuidan el parque fueron quienes llamaron a la Policía para que ejercían control sobre la situación o riña que se estaba presentando en el parque, de ahí que, al llegar los uniformados uno de estos ciudadano que ella indicó, que, estaba en el parque señaló a su hijo de que presuntamente estaba haciendo algún comportamiento irregular, es de anotar que esta situación no la manifestó su hijo en ninguna de sus entrevistas ni inicialmente en su queja, por ende, existe la posibilidad que ante este señalamiento que dice la madre del menor por parte del ciudadano este lo haya observado en algún posible comportamiento no acorde; aspecto que refuerza aún más la duda sobre las agresiones mencionadas.

Por otra parte, llama la atención de este competente que este indicó que portaba consigo un celular del que presuntamente fue despojado por parte de los uniformados, elemento del cual, no se aporta ninguna acreditación tal como: número de línea, IMEI del equipo o facturación del mismo que acredita la tenencia del mismo.

Página 6 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

De otro lado, menciona que los funcionarios policiales al aprehenderlo y conducirlo este había quedado solo en lugar, que sus amigos se habían ido corriendo, aun así, menciona que otro joven es testigo de las presuntas agresiones de este en el CAI Alboraya donde posiblemente fue llevado el menor, como sabía este joven que lo habían llevado hasta el lugar y pudo de igual forma desplazarse hasta este sitio, y, por que no informo a algún familiar de esta situación para que se colocaran al frente de la misma.

Sin embargo, ante el material obrante en el expediente se tiene que efectivamente el cuadrante 3-5-3 adscrito al CAI limón de la estación de Policía Simón Bolívar a través del recorrido arrojado la PDA estuvo a la hora indicada en el sitio de los presuntos hechos e hizo un recorrido que arrojó cerca al CAI Alboraya, así mismo, logró obtener copia de la minuta virtual de servicio para ese día donde se logró acreditar quien se encontraba realizando tercer turno como jefe de información del CAI Alboraya, siendo el señor Agente JUSTO RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, a quien se escuchó en declaración testimonial e indicó lo siguiente:

*(...) **CONTESTÓ:** que yo recuerde no, y, en mis turnos nunca le han pegado a una persona dentro del CAI mientras yo este de turno y menos a un menor de edad, de mi tiempo institucional nunca he tenido estos inconvenientes y me cuido mucho de estas situaciones, además, de acuerdo a lo mencionado por usted ese sector de la iglesia la magdalena pertenece al CAI Limón, de la cuadrante 3 por lo cual, tuvieron que haber atendido los policiales de ese cuadrante y el procedimiento se tuvo que haber realizado en el CAI Limón si fue así como dice la queja, además, eso de los perros en el CAI no hay perros, a veces llegan unos por ahí por que este sector es residencial y la mayoría de casas tienen perros que salen a hacer sus necesidades cerca del CAI, para concluir quiero decir que no recuerdo haber presenciado un procedimiento como se me ha mencionado ni muchos menos que se haya agredido a alguien en el CAI encontrándome yo de turno. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted reconoce a los patrulleros Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO, Señor Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES y Señor Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ. **CONTESTÓ:** a ARROYO si lo recuerdo a veces lo colocaban de patrulla y a veces de jefe de información en el CAI. a GAMARRA lo reconozco en algún momento creo que trabajo en el CAI Alboraya, pero, creo que para esa fecha no estaba y a JIMENEZ si no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta su relato, Dígame al despacho, que cuadrantes de acuerdo con los indicativos pertenecen al CAI Alboraya. **CONTESTÓ:** 3-5-5 y 3-5-6. (...)*

Manifestó el declarante varios aspectos importantes, entre ellos que, los funcionarios policiales mencionados y el indicativo del cuadrante, no pertenecen a la jurisdicción del CAI Alboraya, además, señaló que durante su turno dentro del cual coinciden las horas señaladas por el menor, que era su turno como jefe de información, no recuerda que hayan llevado una persona al CAI y menos que la hayan agredido, resaltando que en su trayectoria institucional no ha permitido sobre estos actos y menos tratándose de un menor de edad, recordemos que este funcionario indicó que actualmente tiene una trayectoria de 38 años en la institución lo que permite inferir cierto grado credibilidad ante este competente de su relato.

Además, es quien, aclara al competente de que este cuadrante 3-5-3 integrando por los señores Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO, Señor Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES y Señor Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ, corresponde a la jurisdicción del CAI limón y no al CAI Alboraya, por lo anteriormente analizado en cuanto a los hechos relevantes y los funcionarios en mención, existe una duda razonable frente a las presuntas agresiones que relata el menor para la fecha de los presuntos hechos contra los funcionarios en este sentido no se reúnen los requisitos exigidos dentro de la **Ley 1952 de 2019, ARTÍCULO 223. PLIEGO DE GARGOS. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021>** La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.

Página 7 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.

6. El análisis de la culpabilidad.

7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.

9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Presupuestos normativos subrayados y negrilla que no se tienen demostrados hasta el momento de evaluar el material probatorio recaudo de manera integral por este operador en búsqueda de la verdad material, siguiendo con estos planteamientos observamos que el citado artículo 29 de la Carta Constitucional; en uno de sus apartes reza: "*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*"; Hasta el instante en el plenario no hay prueba fehaciente que demuestre que, por parte del policiales haya existido ciertamente una conducta irregular y que tal conducta haya sido el producto de una acción en el ejercicio de sus funciones o del abuso.

Lo anterior, concurre en armonía con el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021), que refiere:

"ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable". (subrayado, cursiva y negrilla por el despacho).

se omite la expresión subrayada (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad) en el texto original en el presente artículo toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-495 de 2019

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 2016-03623 de 2020 incorporó los siguientes conceptos frente al debido proceso y presunción de inocencia, así:

4.1.1.1 Debido proceso disciplinario - aplicación de la garantía fundamental a la presunción de inocencia

El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra, material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

La presunción de inocencia es una garantía sustancial que integra el derecho al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud de la cual: «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable».

En términos de lo expresado por la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, «significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad»¹⁹.

Sobre la aplicación de esta garantía en el derecho disciplinario, la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96 sostuvo lo siguiente:

Este principio tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, **según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.**

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados** y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, **la carga probatoria corresponde a la Administración** o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. -Negritas en la sentencia por el Consejo de Estado-

Todas estas situaciones ya analizadas en conjunto por este operador disciplinario al momento de resolver de fondo este asunto, y que luego de analizar cada una de las pruebas obrantes, se puede apreciar que no existe duda frente a los mismos de acuerdo con el material probatorio e indicios que obran dentro del expediente, y, ausencia probatoria para que el despacho endilgue reproche alguno a los encartados.

Por otra parte, es importante mencionar por parte de este competente en referencia al señor Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.765.332, quien ostenta la calidad de investigado dentro de este proceso, de ahí que, es importante mencionar que este funcionario no se encontraba en turno y menos tuvo algún tipo de injerencia dentro de los hechos disciplinariamente relevantes colocados en conocimiento, pues, el rol de este solo se limita a cuando los familiares del menor llegan a las instalaciones del CAI Alboraya y se encontraba realizando cuarto primer turno como jefe de información, resaltando que este servicio inició el día 10 de junio de 2022 desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día 11 de junio de 2022, es decir, de acuerdo con los hechos denunciados se indica que estos pudieron haber ocurrido dentro del rango de las 20:30 horas a las 21:15 horas del día 10 de junio de 2022, por ende, el funcionario aun no se encontraba de servicio.

De ello, solo atiende a los familiares del menor quienes en el CAI le solicita información sobre el personal que estaba realizando turno al horario correspondiente, donde este les indicó que debían acercarse hasta la estación de Policía Simón Bolívar donde los podían orientar y dar la información requerida, tal como así sucedió de acuerdo con lo relatado en la queja y en declaración por el señor Mayor ALVARO JOSÉ ORENO ARISTIZABAL, comandante Estación de la Policía Simón Bolívar para la fecha de los presuntos hechos, de ahí que, este despacho no tiene más que dirimir frente a la actuación del funcionario mencionado.

Todas estas situaciones ya analizadas en conjunto por este operador disciplinario al momento de resolver de fondo este asunto, y que luego de analizar cada una de las pruebas obrantes, se puede apreciar que no existen méritos para que el despacho endilgue falta disciplinaria al encartado, y que no se aprecia verazmente la ocurrencia de una conducta descrita como falta disciplinaria por parte de este funcionario.

Página 9 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: No controlado		

En complemento a lo anterior podemos decir, este competente se acoge a lo contemplado al tenor de la ley 1952 de 2019, artículo, *ARTÍCULO 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de los disciplinados. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Ver Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado)*; situación por la cual no se realizará ningún reproche al encartado frente a los hechos investigados.

Siguiendo con estos planteamientos observamos que el citado artículo 29 de la Carta Constitucional; en uno de sus apartes reza: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; Hasta el instante en el plenario no hay prueba fehaciente que demuestre que, por parte del investigado haya existido ciertamente una conducta irregular y que tal conducta haya sido el producto de la negligencia u omisión en el ejercicio de su función, o del abuso.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta el material documental y testimonial próximo al expediente llega a la conclusión con base en los mismos y acogiendo lo normado en el artículo 90 de la Ley 9152 del 2019, que a la letra dice: **"TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso"**.

Pues, como se indicó si bien el menor alega y certifica unas presuntas agresiones no se tiene certeza más allá de toda duda razonable que los funcionarios integrantes del cuadrante 3-5-3 hayan sido los causantes de estas de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

Así las cosas, el suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno de Instrucción No. 31, en uso de sus facultades legales otorgadas en la ley 2196 de 2022.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación disciplinaria con radicado No. **EE-DEATA-2022-223**, la cual se adelantó en contra del Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.575.611, Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.537.826 y Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.765.332, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Patrullero VICTOR MANUEL JIMENEZ DELUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.575.611, Patrullero JOHNATTAN OMAR GAMARRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.537.826 y Patrullero JOSSY ESTEBAN ARROYO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.765.332, y/o apoderado, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 132 de la norma ibídem, modificados por los artículos 25, 26 de la Ley 2094 de 2021.

Página 10 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código:			
Fecha:	AUTO DE ARCHIVO		
Versión: No controlado			

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de esta decisión al señor **YONATAN MARTINEZ RAMOS**, padre del entonces menor quien acudió con el mismo a instaurar la queja, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, para lo cual podrá conocer el proceso en la secretaria de este despacho conforme a lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 110 de la norma ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: De ser apelado el presente auto dentro de los términos legales, conceder el mismo remitiendo la actuación ante el Inspector Delegado de Instrucción Región de Policía 8 - Segunda Instancia, con el fin adelante lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Dispóngase lo pertinente a efectos de cumplimiento del presente proveído; háganse las anotaciones correspondientes en los libros de registro y actualícese el sistema del expediente electrónico, una vez ejecutoriado archívese el expediente radicado bajo la partida SIE2D No **EE-DEATA-2022-223**, como antecedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor **MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS**

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31

Elaboró: IJ. Rainer Dario González Vega
INDIN-OFCIN

Revisó y Aprobó: MY. Miguel Andrés Gómez Santos
INDIN-OFCIN

Comunicando decisión dentro de Investigación Disciplinaria, Numero EE-DEATA-2022-223

Desde DEATA INS31-SU3 <deata.ins31-su3@policia.gov.co>

Fecha Vie 20/03/2026 17:13

Para katerineortega847@gmail.com <katerineortega847@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)

AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN EE-DEATA-2022-223.pdf;



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No 31

Soledad, Atlántico.

Señor

YONATAN MARTINEZ RAMOS

Cedula de ciudadanía 72.099.250

katerineortega847@gmail.com

Asunto: Comunicando decisión dentro de Investigación Disciplinaria, Numero **EE-DEATA-2022-223**

Conforme a lo establecido en el artículo 129, de la Ley 1952 de 2019, me permito comunicarle, que mediante proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de 2026, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, dispuso el Archivo de las diligencias que obran dentro de la Investigación Disciplinaria No. **EE-DEATA-2022-223** donde usted figura como quejoso.

De igual forma, se le hace saber que el expediente se encuentra a su disposición en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, ubicada en la calle 81 No. 14 – 33 piso 2 barrio los Almendros (Soledad), para posibles consultas.

LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LA LEY 1952 EN SU ARTÍCULO 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicaran a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejara constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicara la decisión de archivo y la del fallo' absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección reaistrada. sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Anexo: Auto decisión (10 folios) reversos y anversos

Atentamente,



Intendente Jefe

RAINER DARÍO GONZÁLEZ VEGA

Sustanciador Procesos Disciplinarios y/o Penales

Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción no.31

Celular: 3105951410

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 8

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de carácter confidencial o reservado. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, distribución o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

**MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –
INSPECCION GENERAL – POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN N° 31 – DESPACHO.**

Barranquilla, veinticuatro de marzo del veinte veintiséis (24/03/2026)

**CONSTANCIA SECRETARIAL
PROCESO DISCIPLINARIO SIGNADO
SIE2D No. EE-DEATA-2022-223**

El suscrito funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 31 para la Policía Metropolitana de Barranquilla y el Departamento de Policía Atlántico, deja expresa constancia por medio de la presente acta secretarial, que, el día de hoy veinticuatro de marzo del veinte veintiséis, se intenta tomar contacto vía celular al abonado telefónico 3015841435 con el señor YONATAN MARTINEZ RAMOS cedula de ciudadanía 72.099.250 (quejoso), dentro de la Investigación de referencia, con la finalidad de establecer contacto con el mismo a fin de confirmar el correo electrónico katerineortega847@gmail.com autorizado para recibir notificaciones y comunicaciones, tal como se tiene dentro de la queja que esta interpuso obrante a folio 001 del expediente, donde se le comunicó la decisión de archivo con la finalidad para que este tuviese conocimiento de ella y recurriera a los recursos pertinentes, resaltando que este al momento de enviar dicho correo este no arroja acuse de recibido, por ende, se realiza la llamada al número celular registrado.

Sin embargo, a pesar de realizar tres intentos no fue posible establecer un dialogo o comunicación con el quejoso, pues, al momento de realizar la llamada la línea en mención no recibe la llamada, de ahí que, se procederá a aplicar la dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

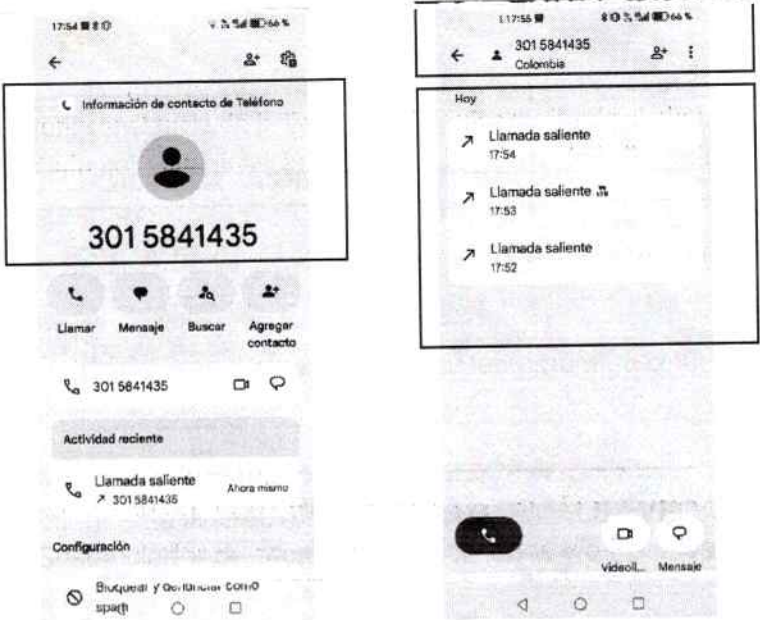


Imagen: constancia de la llamada telefónica realizada al abonado aportado por el quejoso, indicando fecha y hora de la llamada.

Intendente Jefe **RAINER DARÍO GONZÁLEZ VEGA**
Sustanciador de procesos Disciplinarios y/o Penales.